

17709

**DENIEGA ACCESO A INFORMACIÓN QUE
INDICA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, - 4 JUN 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9

VISTOS, lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. N°279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO,

1. Que don Fabián Nuñez Acevedo, con fecha 7 de mayo de 2013, presentó una solicitud de acceso, identificada con el número AN001W-0001740, a través de la cual pide las *"Instrucciones de operación del Centro de Operaciones de Flota de Transantiago a la empresa operadora Buses Vule S.A., entre los meses de diciembre de 2011 y marzo de 2012, referentes a irregularidades de servicios (frecuencia y regularidad), presentes en los correos electrónicos enviados desde las casillas institucionales del CMB a la empresa. Es decir, las llamadas "incidencias" del CMB a Buses Vule"*.

2. Que lo solicitado son aquellos correos electrónicos enviados desde las casillas institucionales del Centro de Monitoreo de Buses, perteneciente a la Coordinación General de Transportes de Santiago, a la empresa Buses Vule S.A. con instrucciones de operación en cuanto a frecuencia y regularidad de los servicios, entre los meses de diciembre de 2011 y marzo de 2012.

3. Que el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República asegura la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, señalando al efecto que las comunicaciones y documentos privados sólo pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

4. Que consta en la Historia de la Constitución Política que la expresión "comunicación privada" que utiliza la norma constitucional precitada, se refiere a *"...aquel tipo de comunicación en que el emiteente escoge singularizadamente la persona que la recibe"*. (Historia de la Ley. Constitución Política de la República de Chile de 1980. Artículo 19 N° 4. El derecho a la privacidad, Biblioteca del Congreso Nacional).

5. Que a mayor abundamiento, conforme lo señala la doctrina, la protección que entrega el artículo 19° N°5 de la Constitución Política *"comprende la protección de la correspondencia o de mensajes epistolares, telegráficos, telefónicos, radiales, por télex o por otros medios, que la técnica haga posible ahora y en el futuro"*.

6. Que asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en la causa Rol N° 2153-11-NA, con fecha 11 de septiembre de 2012, ha expresado que *"los correos electrónicos se enmarcan perfectamente dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5° de la Constitución. Estos son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no por canales abiertos, y tienen emisores y destinatarios acotados. Por lo mismo, hay una*

expectativa razonable de que están a cubierto de injerencias y del conocimiento de terceros.” (considerando cuadragésimo segundo)

7. Que por las razones anteriormente expuestas, acceder a entregar los correos electrónicos enviados desde las casillas institucionales del Centro de Monitoreo de Buses, perteneciente a la Coordinación General de Transportes de Santiago, a la empresa Buses Vule S.A. con instrucciones de operación en cuanto a frecuencia y regularidad de los servicios, entre los meses de diciembre de 2011 y marzo de 2012, implicaría vulnerar la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, vulneración que afectaría a aquellos titulares de las cuentas de los correos electrónicos requeridos.

8. Que el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, establece que podrá denegarse el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

RESUELVO,

1º **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada por don Fabián Nuñez Acevedo, con fecha 7 de mayo de 2013, por concurrir en la especie la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación con lo establecido en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República respecto de la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándose copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días (15) contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


Gloria Hutt Hesse

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

